

# DIARIO DE MADRID

DEL VIÉRNES 7 DE ABRIL DE 1809.

S. Epifanio Ob. y Mr. = Qta. horas en la iglesia parroq. de S. Sebastian.



Observ. Meteorológicas de antes de ayer.			Afec. Astr. de hoy.	
Epocas.	Termómet.	Barómet.	Atmósfera.	El 23 de la Luna.
7 de la m.	3 s. o.	25 p. 10 l.	Norte y D.	Sale el Sol á las 5
12 del dia.	10 s. o.	25 p. 10 $\frac{1}{2}$ l.	Norte y D.	y 35 m. y se pone
5 de la t.	9 s. o.	25 p. 11 l.	Norte y D.	á las 6 y 25.

CONTINÚA LA LISTA ANTERIOR.

<i>Sigue la Direccion de Correos y Dependientes.</i>		D. José Capetillo.....	157
D. José Calañazor....	176	D. José Alvarez.....	152
D. Pedro Alonso Rodriguez.....	300	D. Raymundo Alambra.	135
D. Pedro Lopez de la Rúa.....	140	D. Gregorio Monteserin.	125
D. Alfonso Cortes. ...	135	D. Francisco Seguers..	375
D. Hermenegildo Ulloa.	375	D. Nicolás Reyes.....	300
D. Severo Galofaro. ...	275	D. Gregorio Nenclares.	262. 17
D. Francisco García de los Ríos. ....	180	Alexandro Asensio. ...	146
Sr. D. Juan de Villa. ...	2346	D. Antonio Alvarez....	145
D. Miguel Monteserin.	495	Andres Martinez. ....	146
D. Gerónimo Freyre. ...	350	Antonio García. ....	146
D. Manuel Bustillo....	550	D. Antonio Perez de Camino.....	146
D. Juan de Ayllon. ...	495	Agustin Aguilár. ....	146
D. Antonio Capetillo. .	300	Domingo Alonso. ....	146
D. Manuel de Medina.	287. 17	Domingo Bello. ....	146
D. Juan Manuel Aranzazu.....	262. 17	Felix Pedro Mingo. ...	146
D. Juan Victoriano Xarreo.....	200	Gregorio Carballes. ...	146
D. Manuel Loren.....	190	Francisco Maqueira. .	146
D. Manuel Gonzalez del Campo.....	180	Joaquin Perez Roldan.	146
D. Saturnino Fernandez de Roxas.....	177	José Perez. ....	146
D. Francisco Rosi. ....	172	José Vera. ....	146
D. Nicolás Delgado. . .	162	José Rodriguez. ....	146
		José Cisneros. ....	146
		José Nascimbene. ....	146
		José Riestra. ....	146
		José Melendez. ....	146
		Juan Lara. ....	146
		Juan Mata. ....	146
		D. Manuel Abascal. ...	146

Mateo Lopez.....	146	mayor.....	375
Mames Montanino....	146	El Excmo. Sr. Conde de	
Pedro Garcia.....	146	Bornos.....	2200
Joaquin Ruiz.....	146	Sr. D. Juan Manuel de	
Ramon Antia.....	146	Villena.....	550
D. Cayetano Castañada.	177	El Excmo. Sr. Marques	
D. Martin Estenoz....	307. 17	de Villafranca.....	720
D. Juan Eugenio de Es-		D. Manuel Mantilla de	
paña.....	259. 17	los Rios.....	132
D. Miguel Cornet.....	131. 14	D. Antonio Losas.....	132
El Sr. D. Francisco No-		D. José Trapaní.....	300
gues y Acevedo, Ase-		D. Pedro Blanco Cor-	
ser.....	3300	dero.....	188
El Sr. D. Juan Facundo		D. Simon Casabiella...	148
Caballero.....	3300	D. Francisco Villalba..	720
D. José Villota.....	440	D. Pedro Rodriguez Sua-	
D. Juan Antonio Val-		rez.....	200
des.....	300	D. José Alvarez del Va-	
<i>Real Caballeriza.</i>		lle.....	200
El Excmo. Sr. Marques		D. Fernando de la Cue-	
de Astorga.....	2200	ba.....	300
El Excmo. Sr. D. Fran-		D. Juan Salcedo.....	300
cisco Palafox y Melcá.	550	D. Gaspar María Soler.	300
El Sr. Marques de Soto-			(Se continuará.)

## CONTINÚA LA CONSTITUCION ESPAÑOLA.

*Sigue el TÍT. XIII. sobre las disposiciones generales.*

ART. CXXIX. Uo alcaide ó carcelero no podrá recibir ó detener á ninguna persona sino despues de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prision. Este acto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, ó un mandato de asegurar la persona, ó un decreto de acusacion ó una sentencia.

ART. CXXX. Todo alcaide ó carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por órden alguna, á presentar la persona que estuviere presa al magistrado encargado de la policia de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

ART. CXXXI. No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una órden de dicho magistrado; y este será obligado á darla, á no ser que el alcaide ó carcelero manifieste órden del juez para tener al preso sin comunicacion.

ART. CXXXII. Todos aquellos que, no habiendo recibido de la lei la facultad de hacer prender, manden, firmen y executen la prision de qualquiera persona; todos aquellos, que aun en el caso de una prision autorizada por la lei reciban ó detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado á prision; y todos los alcaldes y carceleros que contravengan á las disposiciones de los tres artículos preceden-

tes, incurrirán en el crimen de detencion arbitraria.

ART. CXXXIII. El tormento queda abolido: todo rigor ó apremio que se emplee en el acto de la prision, ó en la detencion y execucion, y no esté expresamente autorizado por la lei, es un delito.

ART. CXXXIV. Si el gobierno tuviere noticia de que se trama alguna conspiracion contra el estado, el ministro de Policia podrá dar mandamiento de comparecencia y de prision contra los indiciados como autores y cómplices.

ART. CXXXV. Todo fideicomiso, mayorazgo ó substitution de los que actualmente existen, y cuyos bienes, sea por sí solo, ó por la reunion de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de 50 pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos á la clase de libres.

ART. CXXXVI. Todo poseedor de bienes actualmente afectos á fideicomiso, mayorazgo ó substitution, que produzcan una renta anual de mas de 50 pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan á la clase de libres. El permiso necesario para este efecto ha de ser el Rei quien le conceda.

ART. CXXXVII. Todo fideicomiso, mayorazgo ó substitution de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo ó por la reunion de muchos fideicomisos, mayorazgos ó substitutions en la misma cabeza, una renta anual que exceda de 200 pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital volverán á entrar en la clase de libres, continuando asi en poder de los actuales poseedores.

ART. CXXXVIII. Dentro de un año se establecerá por un reglamento del Rei el modo en que se han de executar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

ART. CXXXIX. En adelante no podrá fundarse ningun fideicomiso, mayorazgo ó substitution, sino en virtud de concesiones hechas por el Rei por razon de servicios en favor del estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sugetos que los hayan contraido.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos ó substitutions no podrá en ningun caso exceder de 200 pesos fuertes, ni baxar de 50.

ART. CXL. Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes serán conservados con sus respectivas distinciones; aunque sin exención alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamas pueda exigirse la calidad de nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen para los ascensos.

ART. CXLI. Ninguno podrá obtener empleos públicos civiles y eclesiásticos si no ha nacido en España, ó ha sido naturalizado.

ART. CXLII. La dotacion de las diversas órdenes de caballería no podrá emplearse, segun que asi lo exige su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al estado.

Una misma persona nunca podrá obtener mas de una encomienda.

*Se concluirá.*

## NOTICIAS PARTICULARES DE MADRID.

## AVISO.

D. Manuel Perez de Rozas, decano de la sala de alcaldes de la real casa y corte, &c. : Hago saber á todas las personas de qualesquier estado, calidad ó condicion que fuesen, y se considerasen herederos abintestato de Doña María Ignacia Gutierrez del Castillo, vecina que fue de esta corte, que en el año pasado de 1805 se radicaron autos de testamentaria ante el Sr. D. Tomas Moyano como alcalde de corte que entonces era, y por el oficio de provincia del infraescrito, á consecuencia de noticia que se le dió de que dicha Doña María Ignacia habia fallecido sin hacer disposicion alguna testamentaria, los quales se siguieron por todos los trámites del derecho. Y practicado el correspondiente inventario y tasacion de los bienes que se hallaron propios de dicha Doña María Ignacia, se nombró defensor para la almoneda y demas diligencias posteriores á Francisco Melendez, procurador de los reales consejos, quien lo aceptó, y se le discernió el cargo, y á su virtud con su citacion se formalizó la almoneda. En este estado se presentó ante el Sr. D. Felipe Gil de Tavoada, como sucesor en el juzgado de dicho Sr. Moyano, D. Manuel del Castillo, de esta vecindad, exponiendo ser pariente de la precitada Doña María Ignacia, y como tal que se declarase por heredero abintestato, de que confirió traslado al defensor, quien le evacuó, pidiendo que legitimase su persona: conferido igual traslado á dicho D. Manuel, expuso lo que tuvo por conveniente, que tambien lo comunicó al defensor; y en su vista introduxo la pretension de que se fixasen edictos en esta corte y otros pueblos llamando á los parientes de la susodicha, para que en el término de 30 dias compareciesen por sí, ó por medio de procurador con el suficiente poder, á usar de su derecho, á lo que se accedió por auto de 22 de junio de 1807; y en el dia he mandado á instancia de dicho D. Manuel del Castillo se anuncie nuevamente al público. Y por el presente los cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 dias, contados desde este de la fecha, comparezcan por sí, ó por medio de procurador con el suficiente poder, en mi juzgado, y escribanía del infraescrito, á decir y exponer lo que tuviesen por conveniente; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 31 de marzo de 1809.

## PÉRDIDA.

Quien se hubiere encontrado un vale real de 150 pesos, creacion de 1.º de enero, núm. 247127, endosado por D. Bernardo Alarcon á favor de D. Clemente de Campos Echeverría, se servirá entregarle en la tienda de D. Domingo de la Reinaga, portales de Santa Cruz, donde darán mas señas, y el hallazgo.

## HALLAZGO.

D. Francisco Arnaiz y Bringas, que vive en esta corte calle del Olivo alto, núm. 2, casa sola, dará razon del paradero de unos vales reales, pertenecientes á Don Andres Garcia Olalla, y á Doña Josefa de Estrada.

CON REAL PRIVILEGIO.